



CAB
MES
23 OCT 2002
9 6757

11/10

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1.- SUSTITUYENSE LOS ARTICULOS 9° Y 11° DE LA LEY N° 19.552, MODIFICADOS POR EL ARTICULO 83° DE LA LEY 24.065, POR LOS SIGUIENTES TEXTOS:

ARTICULO 9°.- EL PROPIETARIO DE UN PREDIO AFECTADO POR LA SERVIDUMBRE TENDRA DERECHO POR UNA SOLA VEZ A UNA INDEMNIZACIÓN QUE SE DETERMINARA TENIENDO EN CUENTA:

- A) EL VALOR DE LA TIERRA AFECTADA EN FORMA DIRECTA Y LAS DEMAS SUPERFICIES QUE, EN RAZON DE LA CANTIDAD DE FLUIDO ELECTRICO QUE TRANSPORTEN LAS LINEAS, SE VEAN RESTRINGIDAS EN SU USO Y APROVECHAMIENTO POR DICHA INFLUENCIA.
- B) EL VALOR O VALORES DETERMINADOS EN EL INCISO ANTERIOR SERA CORREGIDO EN FUNCION DEL GRADO DE RESTRICCIÓN QUE IMPONGA LA SERVIDUMBRE, TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS LAS MEJORAS DE CARÁCTER PERMANENTE QUE SE AFECTEN. DICHA CORRECCION SERA FIJADA POR EL TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN. EN NINGUN CASO SE ABONARA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE.
- C) LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA REAL Y DIRECTA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE MOTIVEN LA SERVIDUMBRE.
- D) TODO OTRO DAÑO QUE SEA SUSCEPTIBLE DE APRECIACIÓN ECONOMICA Y QUE SEA UNA CONSECUENCIA INMEDIATA DE LA SERVIDUMBRE.

PARA LOS CASOS DE LAS CAMARAS DE ELECTRICIDAD, LA INDEMNIZACIÓN POR SERVIDUMBRE SERA DETERMINADA POR EL TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, EN FUNCION DEL AREA QUE SE OCUPE Y LO DISPUESTO EN LOS INCISOS C) Y D) DEL PRESENTE ARTICULO.

ARTICULO 11°.- LAS ACCIONES JUDICIALES REFERIDAS EN LA PRESENTE LEY, TRAMITARAN POR EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO SUMARIO.

CUANDO SE DEN LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 1° DE LA LEY N° 19.552 Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 3° DE LA LEY N° 24.065, EL JUEZ FIJARA LA INDEMNIZACIÓN EN BASE A LAS ACTUACIONES Y DICTAMENES QUE DEBERA ELABORAR, PARA CADA CASO, EL

Honorable Cámara de Diputados de la Nación



TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, EL QUE SERA INTEGRADO PARA ESTE EFECTO POR UN REPRESENTANTE DEL TITULAR DE LA SERVIDUMBRE Y UNO POR EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE AFECTADO. DICHO TRIBUNAL DEBERA PRONUNCIARSE DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS HABILES DEL REQUERIMIENTO JUDICIAL.

JUNTAMENTE CON EL REQUERIMIENTO AL TRIBUNAL DE TASACIONES, EL JUEZ INTERVINIENTE INTIMARA A LAS PARTES PARA QUE SUS REPRESENTANTES COMPAREZCAN ANTE EL ORGANISMO MENCIONADO, EN LOS TERMINOS Y PLAZOS QUE DICHO TRIBUNAL ESTABLEZCA EN SU REGLAMENTACIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIR DE SUS INTERVENCIONES.

ARTICULO 2º.- DE FORMA.

Dr. JULIO CESAR CONCA
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE DEL BLOQUE
BLOQUISTA DE SAN JUAN